

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MYRNA IRAZEMA
VÁZQUEZ GONZÁLEZ

Recurrida

V.

JORGE ANDRÉS
FERNÁNDEZ FONSECA,
ET ALS

Demandado

MAURY LEYVA
FERNÁNDEZ

Peticionaria

KLCE202200108

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
C AC2018-0055

Sobre:
División de
Comunidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves¹, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece la señora Maury Leyva Fernández (parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* y “Urgente Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción”. Solicita que revoquemos varias Órdenes, correspondientes al descubrimiento de prueba del caso de epígrafe, emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI), el 18 de enero de 2022 y notificadas el 26 de igual mes y año.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin necesidad de ulterior trámite.

¹ Véase la Orden Administrativa OAJP-2021-080A.

-I-

A continuación, nos limitaremos a exponer el trasfondo fáctico y procesal pertinente al recurso ante nuestra consideración. El caso de autos inició el 8 de marzo de 2018 con la presentación de una demanda sobre división de comunidad de bienes instada por la señora Myrna Irazema Vázquez González en contra del señor Jorge A. Fernández Fonseca y la peticionaria, señora Maury Leyva Fernández.

Tras varios incidentes procesales, el 3 de julio de 2020, la Sra. Leyva Fernández presentó una “Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria”, solicitando la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre la materia. Ante un dictamen adverso, la peticionaria recurrió ante este Foro Apelativo mediante recurso de certiorari, caso núm. KLCE202101333. Allí, un panel hermano mediante Resolución de 10 de noviembre de 2021, expidió el auto solicitado tras concluir, tal y como lo planteó la Sra. Leyva Fernández, que el dictamen emitido por el foro inferior no cumplía con nuestro derecho procesal civil. En consecuencia, ordenó que se devolviera el caso al TPI para que emitiera una determinación fundamentada, de conformidad con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Así las cosas, el 24 de noviembre de 2021, la peticionaria presentó una “Moción Solicitando Detener Proceso de Descubrimiento de Prueba en el Presente Caso”. Argumentó, en síntesis, que en vista de la Resolución de este Tribunal Apelativo en el caso KLCE202101333, y de que la parte demandante no había movido el proceso de descubrimiento de prueba dentro de los plazos otorgados por el propio TPI, lo más prudente era que el foro primario paralizara todo proceso relacionado a descubrimientos de prueba, hasta tanto y en cuanto dicho foro resolviera la moción de sentencia

sumaria de conformidad con la resolución emitida en el KLCE202101333.

El 1 de diciembre de 2021, el TPI dictó una “Orden”, expresando “*Enterado. Oportunamente el Tribunal dispondrá*”. Posteriormente, el TPI emitió las órdenes recurridas objeto de revisión.

Inconforme, el 28 de enero de 2022, la Sra. Leyva Fernández compareció ante este Tribunal de Apelaciones e imputó al TPI la comisión del siguiente error:

A. Erró el TPI en el uso de su discreción al permitir un descubrimiento de prueba sobre información altamente privilegiada y sensitiva de la peticionaria, cuando siquiera ha atendido un asunto de tan vital importancia como su propia jurisdicción, la cual, de no tener, haría toda actuación del TPI una nula e inexistente ab initio, sometiendo así a la peticionaria a un daño irreparable y un fracaso irremediable de la justicia.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

En ciertas instancias, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. Esta regla, en lo pertinente, dispone:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto

anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Según establece la Regla, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de la revisión de asuntos interlocutorios que podrían esperar a la terminación del pleito y la subsiguiente apelación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Ahora bien, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es menester evaluar, como tribunal revisor, si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Lo anterior, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra.*

Por ello, al adelantar la revisión de un dictamen judicial emitido en un pleito que aún no ha terminado es necesario evaluar, de conformidad con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, si se justifica

nuestra intervención interlocutoria. Así, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia

-B-

Los tribunales de primera instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro de segunda instancia solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o

parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Íd.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. Íd.

-III-

Como Foro Apelativo, de umbral, nos corresponde evaluar si tenemos autoridad para intervenir con la controversia planteada mediante el presente recurso de *certiorari*. Para ello, debemos resolver si la peticionaria ha planteado algún asunto comprendido en alguna de las instancias que contempla la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Veamos.

En síntesis, la Sra. Leyva Fernández sostiene que el TPI erró al emitir las órdenes recurridas a través de las cuales declaró “Ha Lugar una Moción Urgente en Cumplimiento de Orden para Presentar Proyectos en Torno a Descubrimiento de Prueba”. Añade que, al así actuar el foro primario le permitió a la parte recurrida “... hurgar, en múltiples instituciones financieras, empresas privadas, compañías de crédito, Departamento de Hacienda Estatal y Federal, sobre prácticamente toda la información privilegiada, financiera, personal, privativa, altamente confidencial y sensitiva de la peticionaria, de forma casi irrestricta y desde el año 2012 al presente”.² Máxime, cuando el TPI no ha resuelto una “Moción en

² Véase, págs. 1-2 del Recurso.

Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por la peticionaria, en la cual se plantea, entre otros asuntos, que dicho foro carece de jurisdicción sobre la materia para adjudicar el caso de autos.

Arguye que incidió el foro *a quo* en el ejercicio de su discreción al “permitir un descubrimiento de prueba sobre información altamente privilegiada y sensitiva de la peticionaria, cuando siquiera ha atendido un asunto de tan vital importancia como su propia jurisdicción”.³ Ello, pues de carecer de jurisdicción, como sostiene la Sra. Leyva Fernández, tornaría toda actuación del TPI en nula *ab initio*.

Luego de examinar las órdenes recurridas, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, así como de la etapa procesal en la que se encuentra el caso, resolvemos que los asuntos planteados por la parte peticionaria no están comprendidos bajo ninguna de las instancias en las cuales la citada regla nos faculta de autoridad para intervenir. Por tal razón, denegamos la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la señora Maury Leyva Fernández y, en consecuencia, se declara No Ha Lugar la “Urgente Solicitud de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción”.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Fernando Rodríguez Flores disiente sin voto escrito, paralizaría el descubrimiento de prueba en el tribunal de primera instancia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Íd.